

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00646-00
Demandante:	HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
Demandado:	HENRY GIOVANNI GUARIN VIVAS Y DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS

HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, quien actúa a través de endosatario en procuración debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HENRY GIOVANNI GUARIN VIVAS Y DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **HENRY GIOVANNI GUARIN VIVAS Y DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS** pagar a **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$485.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **HENRY GIOVANNI GUARIN VIVAS, Y DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.484.064 **Y DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.383.481, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítense la medida cautelar a la suma de ochocientos mil pesos mcte (\$800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.205.275
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6941dc3b0352d14b54c6f8d840dca8a2acb1d06cfc3fe165dbf992705ed4dd9**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00647-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HERNAN TOLOZA GÓMEZ

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **HERNAN TOLOZA GÓMEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **HERNAN TOLOZA GÓMEZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 458232055

- a. SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$60.571.200,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$2.165.327,00)**, por concepto de los intereses corrientes a partir del día 15 de noviembre de 2019 hasta el 10 de agosto de 2021.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 11 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **HERNAN TOLOZA GÓMEZ**, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 80.013.236 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y cuatro millones setecientos mil pesos mcte (\$94.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **HERNAN TOLOZA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.236, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y cuatro millones setecientos mil pesos mcte (\$94.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee9b7affb5f049ef1d2c983705d589d764215fec4f26ef789ce20ff00968bf**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00648-00
Demandante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Demandado:	JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ

ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ** pagar a **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CLAÚSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO EN PROMESA DE COMPRAVENTA

a. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) por concepto de capital, conforme a lo pactado en la cláusula penal de la promesa de compraventa adosada a la presente demanda.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.461 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y

Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.203.052
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.461, en su condición de soldado profesional – infante de marina, como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia. Ofíciase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.203.052
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057fa62793410f2b6355231b4039ccfb4fe50591ebd5a730be2a37e3dada154**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00649-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO
Demandados:	INDUSTRIA ALFARERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **INDUSTRIA ALFARERA** y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **260-11216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enunciado al numeral 22 de las pruebas documentales, allegadas con el escrito de demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º. INADMÍTASE la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, instaurada por **JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **INDUSTRIA ALFARERA** y Personas Indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, quien deberá allegarla debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar en la presente actuación al doctor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

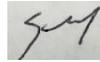


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191ce39ae9471b7e311640400b9d62fb9af113d3120225256a5d035948ec435**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00650-00
Demandante:	MARTHA EDILIA TORRES DAVILA
Demandado:	MARÍA ISABELLA DAVILA DE TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DÁVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, instaurada por **MARTHA EDILIA TORRES DAVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **MARÍA ISABELLA DAVILA DE TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DÁVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA**, para decidir si es del caso admitir la demanda, observándose que presenta la siguiente falencia:

- a. El certificado de matrícula inmobiliaria No. **260-326252**, allegado no se encuentra debidamente actualizado, el mismo debe ser expedido con un término no mayor a treinta (30) días, con el fin de conocer la situación jurídica real del bien inmueble objeto de litigio y su tradición, el adosado a la demanda data del 4 de diciembre de 2019, razón por la cual no es de recibo para el Despacho.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda Divisoria, instaurada por **MARTHA EDILIA TORRES DAVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **MARÍA ISABELLA DAVILA DE TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DÁVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, quien deberá allegarla debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

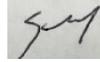


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d6b6c63b96cf6d5ce16a86224ebcf68fc6b1ca144d2023331927b2c253f8c**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00651-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ESNEIDER ERASMO REY REY

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial, debidamente constituida formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ESNEIDER ERASMO REY REY**, encontrándose la misma para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se aprecian las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa las fechas en las cuales se originaron los intereses de plazo, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada menciona en el numeral 2º que los intereses de plazo se causaron a partir de la presentación de la demanda y se observa igualmente entre paréntesis la siguiente fecha (30/08/2021), lo que crea confusión al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

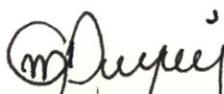
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial, contra **ESNEIDER ERASMO REY REY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, quien deberá allegarla debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

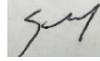


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafcda366c66b919b34088cbbacaee40231054c199b10a247a926b934173f3b**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00657-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ANDREA DEL PILAR CACUA CARVAJAL

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANDREA DEL PILAR CACUA CARVAJAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANDREA DEL PILAR CACUA CARVAJAL** pagar a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 7799056

- a. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.330.773,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 13 de agosto de 2021, sobre la suma de capital, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, tales como créditos, comisiones y honorarios que percibe la demandada **ANDREA DEL PILAR CACUA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.936, en su condición de empleada de la entidad promotora de salud SANITAS S.A ESP. Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de once millones de pesos mcte (\$11.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.032.330-3

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94784c0d9d4e8382043be33fb216d9487b1eb11da40b3cad9792164eed82bd3d**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00658-00
Demandante:	SOCIEDAD PRODUCTOR YERMAN S.A.S.
Demandado:	COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA R.V S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD PRODUCTOR YERMAN S.A.S**, representada legalmente por Rafael Eduardo Chacón Villamizar, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra la **COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA R.V S.A.S**, representada legalmente por Diana Marcela Ventó Morales para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, observándose que presenta las siguientes falencias:

- a. El apoderado indica en el ítem de notificaciones, únicamente los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, sin informar el domicilio de éstas, lo que no es de recibo para este Despacho, en razón a que se debe dar estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que si las desconoce debe informarlo.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD PRODUCTOR YERMAN S.A.S**, representada legalmente por Rafael Eduardo Chacón Villamizar, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA R.V S.A.S**, representada legalmente por Diana Marcela Ventó Morales por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcd8511512954e36f6ec3a6c3cc00e2126bc599217b507e3e17013b0e4cbf7**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00659-00
Demandante:	ERNESTO JAIMES TOSCANO
Demandado:	PAOLA ANDREA MENA LOZANO

ERNESTO JAIMES TOSCANO, actuando a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PAOLA ANDREA MENA LOZANO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **PAOLA ANDREA MENA LOZANO** pagar a **ERNESTO JAIMES TOSCANO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21114163915

- a. VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.500.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Por concepto de los intereses de plazo causados a partir del 06 de julio de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2021.
- c.** Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 07 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 4 con avenida 5ª lote 123 Proyecto El Limoncito – Urbanización Molinos del Norte – Corregimiento El Salado – Municipio San José de Cúcuta, identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 260-193276 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</div>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375a4f40af54e0df7f79efd06d2a66f26e5a4f13bda440016a90ced202784981**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL

CÚCUTA

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00663-00
Demandante:	EMPRESA ALTA ORIGINADORA SAS
Demandado:	FLOR MARINA GUTIERREZ ASCENCIO

EMPRESA ALTA ORIGINADORA SAS, representada legalmente por LUIS FELIPE GAVIRIA VALENZUELA quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **FLOR MARINA GUTIERREZ ASCENCIO**, formula demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. El apoderado de la parte demandante solicita en el numeral segundo de las pretensiones, el pago de \$8.608.490,00, por concepto de intereses remuneratorios, sin indicar desde que fecha se causaron y hasta cuando fueron liquidados.
- b. Indica que se causaron intereses moratorios, y menciona la suma de \$18.192.760,54, causados desde el día 24 de marzo de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2021, indicando, además, que se deben tener en cuenta los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, observándose que no indica fecha alguna.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **EMPRESA ALTA ORIGINADORA SAS**, representada legalmente por LUIS FELIPE GAVIRIA VALENZUELA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra **FLOR MARINA GUTIERREZ ASCENCIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, al doctor **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

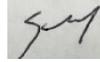


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d916e6c935db65b225249fe16cb93f40898c12ec1595afeddeee8d0d42774**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00666-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ANDRES YAIR PEÑARANDA PARRA

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración, contra **ANDRES YAIR PEÑARANDA PARRA**, formula demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La apoderada indica en el numeral 1.2 del ítem de pretensiones como valor de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE UNIDADES DE UVR, CON CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO DIEZ MILESIMAS DE UVR (156,417.4308 UVR), que equivalen a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE MCTE (\$2.940.520,13), observándose que este mismo valor en UVR lo menciona como capital, lo que crea confusión, y es necesario que se dé claridad.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda a la apoderada demandante que la norma indica: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración, contra **ANDRES YAIR PEÑARANDA PARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

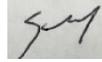


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00042a1409a1f9d70ef232e0b4f832b8ed30d662c2a281a3c9f2dfec37b17850**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00667-00
Demandante:	JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO
Demandado:	MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ

JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. El apoderado de la parte demandante solicita en el literal b de las pretensiones, el pago de los intereses corrientes a partir del 10 de noviembre, sin indicar el año en que éstos se causaron, así mismo, deberá indicar la fecha exacta hasta cuando se generaron.
- b. Adviértase al memorialista que la fecha en que se causaron los intereses corrientes y moratorios no es la misma, lo anterior en virtud a que se observa en el literal c de las pretensiones que los intereses moratorios inician a partir del 10 de noviembre de 2020.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido contra **MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, al doctor **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

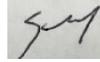


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809cda869f831e295cbff9172a13660c8a3d663ed018ab29ea25a0b8ba32704**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00670-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES A&C GROUP S.A.S Y BLEISSER JUNETH RAMÍREZ DIAZ

CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA, representada legalmente por la señora Carmen Elisa Ortiz Caselles, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra la **SOCIEDAD INVERSIONES A&C GROUP S.A.S**, representada legalmente por Carolina Sánchez Fajardo y la señora **BLEISSER JUNETH RAMÍREZ DIAZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado indica un valor total de \$5.842.108,00, "por concepto de capital e intereses a agosto 09 de 2021, por concepto de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, según certificación anexa", sin mencionar las cuotas mensuales individualizadas que dan como resultado el valor a capital reportado.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**, representada legalmente por la señora Carmen Elisa Ortiz Caselles por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra la **SOCIEDAD INVERSIONES A&C GROUP S.A.S**, representada legalmente por Carolina Sánchez Fajardo y la señora **BLEISSER JUNETH RAMÍREZ DIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, al doctor **ISIDORO VELASCO COBOS**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8ae2367461983aa99cd92d4b0ba5fe2a104e3eabbe57836b85200f1cfd054**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00678-00
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A
Demandado:	ANA INES BARAJAS BLANCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** contra **ANA INES BARAJAS BLANCO**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, pretendiendo el pago de una obligación, para lo cual allega como título ejecutivo un contrato de vinculación de un automóvil taxi a la empresa de transportes demandante, suscrito entre las partes, al respecto se debe indicar que dichos documentos allegados no constituyen título ejecutivo, advirtiéndose que el documento es un contrato, vinculante y de obligatorio cumplimiento, por lo que para su acatamiento se deberá iniciar un trámite diferente al Ejecutivo, esto es, un proceso Declarativo de Resolución de Contrato, en tal virtud para el trámite que pretende el apoderado no se dan las previsiones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ANA INES BARAJAS BLANCO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **LISETH KATHERINE PEÑARANDA URBINA**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e810accae1c678faa61808d6094c574f9f0bd94c6c5ac159dca5afca81437**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00682-00
Demandante:	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
Demandados:	JEFFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARÍA ALEJANDRA CUELLAR VALERO

CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JEFFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARÍA ALEJANDRA CUELLAR VALERO**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante solicita en el numeral 2º de las pretensiones, el pago de los intereses de plazo y moratorios desde el día 18 de enero de 2018 y hasta el 30 de julio de 2021, por valor de \$2.316.474,00, situación que no es de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que deberá indicar de forma individualizada la causación de los intereses de plazo y moratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda a la apoderada demandante que la norma indica: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido contra **JEFFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARÍA ALEJANDRA CUELLAR VALERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **MARÍA FERNANDA CAICEDO BLANCO**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ff81f6d0ac22fb08b4c12b12963ecb0fe29f63864e916063d66f2060f04af**

Documento generado en 06/10/2021 01:24:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>